

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00777-00**

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2020, dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si desea continuar con el proceso, para esto se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00102-00

El demandado **FABIO RAMIRO ORTEGA GOMEZ** se notificó personalmente por medio de Curador Ad-Litem, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, el demandado **PEDRO ALONSO SUAREZ HERNANDEZ** se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demandada, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** y en contra de **FABIO RAMIRO ORTEGA GOMEZ** y **PEDRO ALONSO SUAREZ HERNANDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$67.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

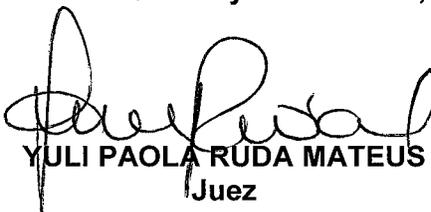
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** y en contra de **FABIO RAMIRO ORTEGA GOMEZ** y **PEDRO ALONSO SUAREZ HERNANDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$67.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

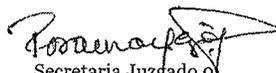


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00240-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 83, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ESMERALDA JAIMES SERRANO**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los dineros que se encuentran a favor del Banco Pichincha S.A. para que sean entregados a la parte demandada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

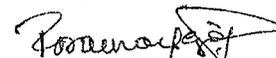


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00493-00**

En atención al memorial visto a folio 45 del plenario, a través del cual el apoderado judicial del demandante solicito la terminación del proceso por desaparecer las causas que lo originaron, por lo tanto, encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho sin necesidad de intervención judicial, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se decretará su terminación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

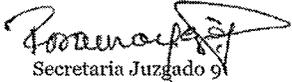

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00901-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 27, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CLAUDIA LUCÍA RAMÓN ANTOLINEZ**, por pago total de la obligación y costas procesales.

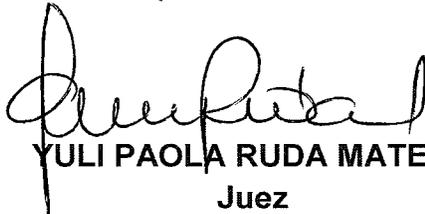
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01025-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició a la curadora designada la Dra. Claudia Carolina Parra Sánchez, sin embargo dada la incertidumbre de la notificación se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

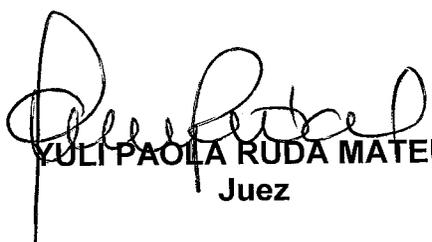
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Judith Yolanda Osorio Izquierdo, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **STEPHAN SEBASTIAN MENESES SANCHEZ**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Judith Yolanda Osorio Izquierdo, puede ser notificada en la Av. 0 No. 12-05 Edf. Ingrid Ofc. 112, Cúcuta, 5730841.

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

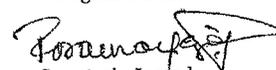


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01142-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 55, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOHANN EMERIO MARÍN ROJAS**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

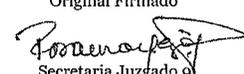
QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare a existir depósitos judiciales a nombre de este proceso, entréguese el dinero a la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00008-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 28, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.** en contra de la **CONSTRUCTORA INVEROBRAS S.A.S.**, por pago total de la obligación y costas procesales.

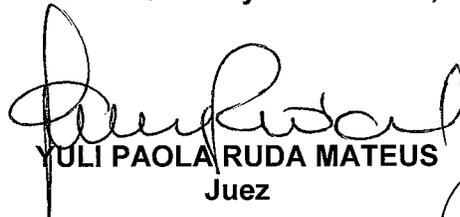
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00128-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció ninguna persona que se crea con derecho en los lotes inmersos en este proceso, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, en calidad de curador *ad litem* de **LAS PERSONAS QUE SE CREA CON DERECHO EN LOS LOTES INMERSOS EN ESTE PROCESO.**

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres puede ser notificado en Avenida 0 No. 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Cúcuta, teléfono 5717505 - 3158049268.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

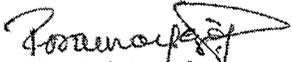
RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00152-00

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y a cargo de **CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$2.903.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y a cargo de **CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019.

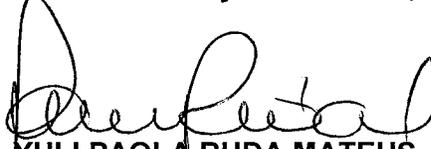
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **(\$2.903.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00174-00

La demandada se notificó por AVISO, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YULIANA TORRADO ALARCÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$104.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

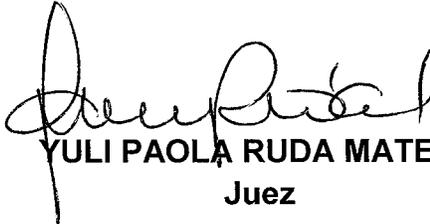
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YULIANA TORRADO ALARCÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$104.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

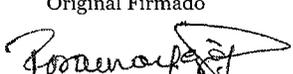

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00196-00**

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° **2019-00196** seguido por **DORIS SERRANO OCHOA** a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ** y **LUCILA MUÑOZ DE BLANCO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La apoderada judicial de la demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **DORIS SERRANO OCHOA** y **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ** y **LUCILA MUÑOZ DE BLANCO**, por incumplimiento en el pago de cánones por las demandadas como consecuencia se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-44 Edificio Leidy, Cúcuta, a la parte demandante.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Las demandadas recibieron en arrendamiento del señor **RAMON GIRALDO GUTIERREZ** el inmueble como local comercial para una librería y papelería en general ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-44 Edificio Leidy, Cúcuta, contrato celebrado el 15 de noviembre de 1997.

El contrato de arrendamiento es cedido a la señora **DORIS SERRANO OCHOA** el 31 de marzo de 2002.

Como canon de arrendamiento se pactó la suma de (\$200.000), que con el incremento asciende actualmente a la suma de (\$1.530.613), las demandadas adeudan los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y los meses de enero y febrero del 2019.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha 26 de marzo de 2019.

La apoderada actora realizó las notificaciones a las demandadas de conformidad con el art. 291, 292 y 293, dentro del término legal, la demandada **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ** no contestó la demanda, no propuso excepciones y la demandada **LUCILA MUÑOZ DE BLANCO** se notificó personalmente por medio de Curadora Ad-Litem, la cual contestó la demanda, no propuso excepciones.

Por lo anterior, la secretaria pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo contrato de arrendamiento visto a folio 2 y 3; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que las demandadas hayan cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **DORIS SERRANO OCHOA** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ** y **LUCILA MUÑOZ DE BLANCO**, como arrendatario, respecto del Local comercial ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-44 Edificio Leidy, Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demanda, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

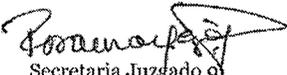
RC/MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00216-00

La demandada se notificó personalmente, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **CONSUELO BRUNO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$4.283.794)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

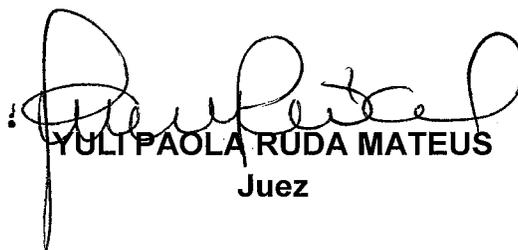
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **CONSUELO BRUNO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$4.283.794)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

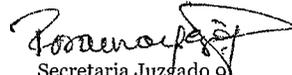

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00268-00**

El demandado **LUIS LIZCANO CONTRERAS** se notificó personalmente por medio de Curadora Ad-Litem, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, el demandado **CESAR LINDARTE ESCALANTE** se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demandada, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO** y en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS** y **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$2.240.000.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

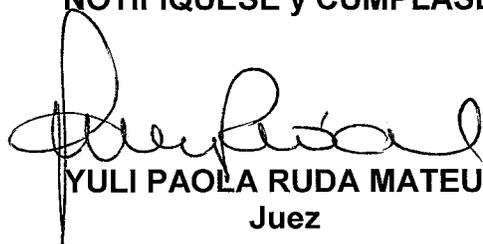
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO** y en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS** y **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$2.240.000..**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00290-00

El demandado se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **GERMAN SANABRIA SANABRIA** y en contra de **CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$440.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

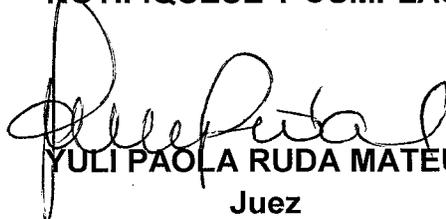
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **GERMAN SANABRIA SANABRIA** y en contra de **CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$440.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00320-00**

Previo a acceder a la terminación del proceso, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que aclare su memorial en el entendido que solicita la terminación del proceso por pago total del pagaré No. 02906, cuando aquí el Despacho libro mandamiento de pago solo por el pagaré No. 03833.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

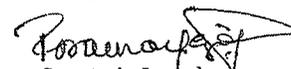


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00369-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderad judicial de la parte actora en su memorial al folio 49, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR** en contra de **CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA, PILAR EUGENIA RAMIREZ VILLAR** y **JAVIER ALFONSO RAMIREZ VILLAR**, por pago total de la obligación y costas procesales.

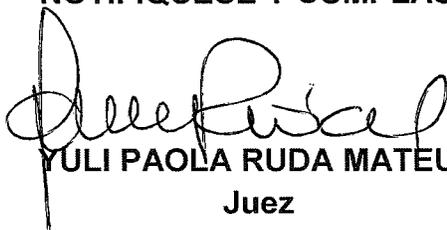
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

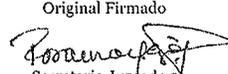
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de los demandados y la devolución de los títulos judiciales a favor del demandado a quien le fueron descontados los mismos en caso de existir.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00414-00

El demandado se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** y en contra de **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$104.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** y en contra de **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$104.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

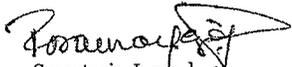

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00512-00

La demandada se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y en contra de **JOHANNA PAOLA OREJUELA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$124.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y en contra de **JOHANNA PAOLA OREJUELA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$124.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

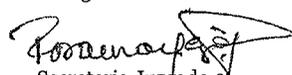

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00546-00**

La demandada se notificó personalmente, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y en contra de **CAROLS DAYANA ROCHEL SILVA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$133.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y en contra de **CAROLS DAYANA ROCHEL SILVA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2019.

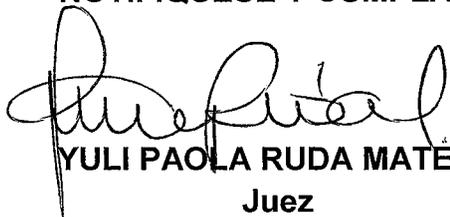
SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$133.000)**.

QUINTO: se **ACEPTA** la revocatoria del poder otorgado a la Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar y en su lugar, se dispone **RECONOCER** a la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido militante a folio 39 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

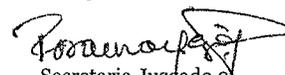


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
 RAD. 54-001-40-03-009-2019-00634-00

Los demandados **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S.** y **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO**, se notificaron personalmente, el demandado **CARLOS CASTELLANOS CANO**, se notificó por aviso, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S.**, **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO** y **CARLOS CASTELLANOS CANO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$264.000.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

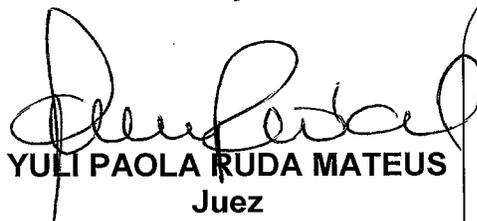
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S.**, **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO** y **CARLOS CASTELLANOS CANO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$264.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00721-00**

Los demandados se notificación personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestaron la demandada, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA**, y a cargo de **ANA MARÍA BERMÚDEZ VÁSQUEZ y MIGUEL VINICIO CERÓN OJEDA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$1.150.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA**, y a cargo de **ANA MARÍA BERMÚDEZ VÁSQUEZ y MIGUEL VINICIO CERÓN OJEDA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **(\$1.150.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00776-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 56, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 8320084977 y N° 8320084148, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-0776, instaurado por **BANCO BANCOLOMBIA SA** en contra de **TECNOLOGÍA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES LTDA**, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 8320084977 y N° 8320084148, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 8320084977 y N° 8320084148.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

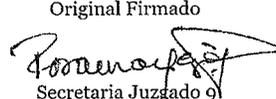

YULI RAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
 RAD. 54-001-40-03-009-2019-00777-00

El demandado se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **DANIEL RICARDO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y en contra de **JOSEPH ANTONY MÁRQUEZ VARGAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$2.400.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **DANIEL RICARDO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y en contra de **JOSEPH ANTONY MÁRQUEZ VARGAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

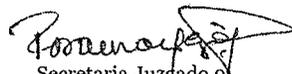
TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$2.400.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00777-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 3 al 16 del cuaderno No. 2, proveniente de las entidades bancarias, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

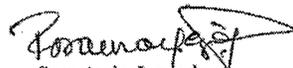


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00785-00

El demandado se notificó personalmente, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOAN MANUEL RANGEL ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$2.332.261.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOAN MANUEL RANGEL ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$2.332.261.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

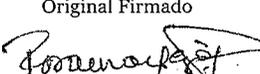

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00793-00

En atención al memorial allegado por la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal militante a folio 20 del cuaderno No.1, se le **REQUIERE** para que aclare si su petición es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación o por pago de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD

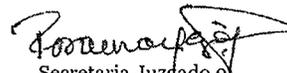


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9
 Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00811-00

Las demandadas se notificaron por aviso, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD** y en contra de **ANGIE KARIME LOZANO GARAY** y **AURA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$158.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD** y en contra de **ANGIE KARIME LOZANO GARAY** y **AURA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$158.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

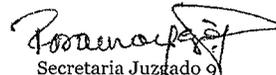

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00870-00

La parte demandada se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL JOSÉ EUGENIO ÁLVAREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$1.394.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

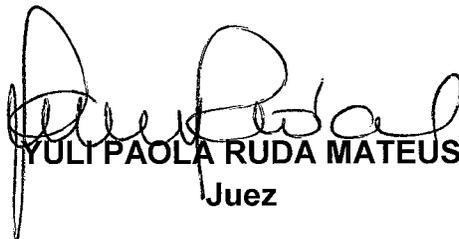
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL JOSÉ EUGENIO ÁLVAREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$1.394.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00872-00**

El demandado se notificó por **AVISO**, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR ALEXIS DELGADO DELGADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$1.419.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

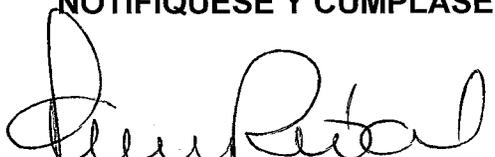
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR ALEXIS DELGADO DELGADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$1.419.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

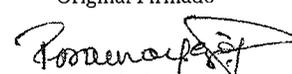
RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



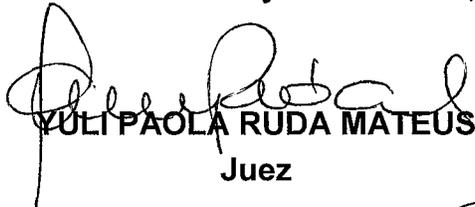
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00872-00**

Se agrega al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora obrante del folio 3 al 6 del cuaderno No. 2, en el cual informa la imposibilidad de registrar el embargo del inmueble por cuanto este cuenta con afectación a vivienda familiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

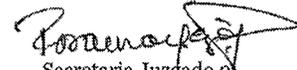


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00873-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° **2019-00873** seguido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **SIXTO ARÉVALO MANTILLA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** y **SIXTO ARÉVALO MANTILLA**, por incumplimiento en el pago de cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Avenida 4 N° 13-39 Oficina 208 Edificio Panam, Barrio Centro, Cúcuta, a la parte demandante.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 01 de junio de 2018, como fecha de iniciación, la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** dio en arriendo a **SIXTO ARÉVALO MANTILLA** el inmueble ubicado en la Avenida 4 N° 13-39 Oficina 208 Edificio Panam, Barrio Centro, Cúcuta.

El término del contrato se acordó inicialmente por doce (12) meses, contados desde el 01 de junio del 2018, en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el canon en el porcentaje acordado.

El canon de arrendamiento se acordó inicialmente por los primeros 12 meses en la suma de \$700.000 mensuales que el arrendatario se comprometió a pagar en su totalidad y por mensualidades anticipadas que se contarán el día 1 al último de cada mes.

El arrendatario demandado adeuda hasta el momento de presentar la demanda, las mensualidades correspondientes a junio, julio, agosto y septiembre, cada uno por un valor de \$770.000, para un total de **\$3.080.000**.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha 22 de octubre de 2019.

El apoderado actor realizó la notificación al demandado **SIXTO ARÉVALO MANTILLA**, de conformidad con el art. 291 y 292, dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo contrato de arrendamiento visto a los folios 2, 3, 4, 5, 6 y 7; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la parte demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **SIXTO ARÉVALO MANTILLA**, como arrendatario, respecto del Local comercial ubicado en la Avenida 4 N° 13-39 Oficina 208 Edificio Panam, Barrio Centro, Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demanda, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

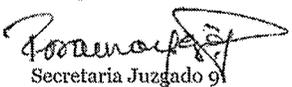

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00
A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00893-00

La parte demandada se notificó personalmente, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MARIA ISAIRA CAMACHO PARRA** y en contra de **LUZ KARIME CRUZ DÍAZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$364.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

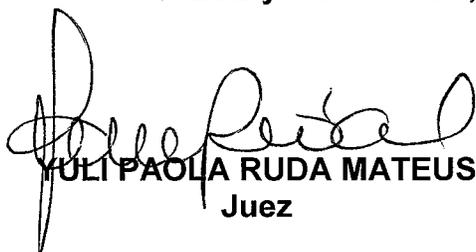
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARIA ISAIRA CAMACHO PARRA** y en contra de **LUZ KARIME CRUZ DÍAZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$364.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

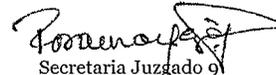

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00893-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 3 al 8 del cuaderno No. 2, proveniente de la Clínica Norte, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

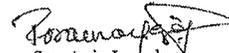


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00966-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° **2019-00966** seguido por **CARMEN GRACIELA YAMARTE NAVARRO** a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **MARÍA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CARMEN GRACIELA YAMARTE NAVARRO** y **MARÍA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO**, por incumplimiento en el pago de cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Manzana B1 Casa 1, Urbanización Metrópolis, Cúcuta, a la parte demandante.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 07 de agosto de 2017, la **CARMEN GRACIELA YAMARTE NAVARRO** dio en arriendo a **MARÍA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO** el inmueble ubicado en la Manzana B1 Casa 1, Urbanización Metrópolis, Cúcuta, a la parte demandante.

El término del contrato se acordó inicialmente por doce (12) meses, contados desde el 10 de agosto de 2017, con posibilidad de renovarse en caso tal de que la arrendataria así lo disponga de manera expresa o tácitamente.

El canon de arrendamiento se acordó inicialmente por la suma de \$350.000 mensuales que el arrendatario se comprometió a pagar los diez primeros días de cada mes.

la demandada adeuda hasta el momento de presentar la demanda, las mensualidades correspondientes desde el mes de diciembre de 2017.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha 6 de diciembre de 2019.

El apoderado actor realizó la notificación a la demandada **MARÍA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO**, de conformidad con el art. 291 y 292, dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo contrato de arrendamiento visto a los folios 3 y 4; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la parte demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **CARMEN GRACIELA YAMARTE NAVARRO** a través de apoderado judicial, contra **MARÍA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Manzana B1 Casa 1, Urbanización Metrópolis, Cúcuta, a la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demanda, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00982-00**

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el **N° 2019-00982** seguido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** y **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA**, por incumplimiento en el pago de cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 1N 38 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta, a la parte demandante.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 01 de mayo de 2019, como fecha de iniciación, la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** dio en arriendo a **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA** el inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 1N 38 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta.

El término del contrato se acordó inicialmente por doce (12) meses, contados desde el 01 de mayo de 2019.

El canon de arrendamiento se acordó inicialmente por los primeros 12 meses en la suma de \$1.000.000 mensuales que el arrendatario se comprometió a pagar en su totalidad y por mensualidades anticipadas que se contarán el día 1 al último de cada mes.

El arrendatario demandado adeuda hasta el momento de presentar la demanda, las mensualidades correspondientes a julio, agosto, septiembre y octubre, cada uno por un valor de \$1.000.000, para un total de **\$4.000.000**.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

El apoderado actor realizó la notificación al demandado **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA**, de conformidad con el art. 291 y 292, dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo contrato de arrendamiento visto a los folios 2, 3, 4, 5, 6 y 7; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la parte demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA**, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 1N 38 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demanda, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

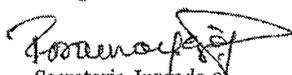

JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00
 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01001-00**

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el **N° 2019-01001** seguido por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO ZAMBRANO BAUTISTA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** y **LUIS FRANCISCO ZAMBRANO BAUTISTA**, por incumplimiento en el pago de cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Avenida 10 con Calle 12, con entrada por la Avenida 10 N° 11-99 y por la Calle 12 N° 9-98 del Barrio El Llano, Cúcuta, a la parte demandante.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 11 de marzo de 2017, como fecha de iniciación, la **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** dio en arriendo a **LUIS FRANCISCO ZAMBRANO BAUTISTA** el inmueble ubicado en la Avenida 10 N° 11-99 y por la Calle 12 N° 9-98 del Barrio El Llano, Cúcuta.

El término del contrato fue de 12 meses contados a partir del 11 de marzo de 2017, en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el canon.

El canon se pactó inicialmente por los primeros 12 meses en la suma de \$450.000, pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

El arrendatario se encuentra en mora de cancelar al momento de la presentación de esta demanda los arriendos de los meses julio por valor de \$358.645, mes de agosto, septiembre y octubre por valor cada uno de 510.750, para un total de **\$1.890.895**.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

El apoderado actor realizó la notificación al demandado **LUIS FRANCISCO ZAMBRANO BAUTISTA**, de conformidad con el art. 291 y 292, dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo contrato de arrendamiento visto a los folios 2, 3, 4 y 5; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la parte demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO ZAMBRANO BAUTISTA**, como arrendatario, respecto del Local comercial ubicado en la Avenida 10 N° 11-99 y por la Calle 12 N° 9-98 del Barrio El Llano, Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

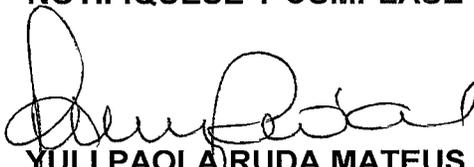
CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demanda, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00003-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y como quiera que el título adosado –certificación de deuda- reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar la correspondiente orden de apremio, empero en forma legal, disponiendo el pago de intereses bajo lo normado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Nelly Castellanos Rivera, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Conjunto Cerrado Ibiza Country House, las siguientes sumas de dinero:

A: Por la suma de \$ 7.270.497 por concepto de expensas comunes del **LOTE B7** vencidas a razón de:

- \$333.657 Correspondiente al mes de abril de 2018
- \$3.738.240 Correspondiente a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2019 a razón de \$339.840 mensuales
- \$3.198.600 Correspondiente a los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 a razón de \$355.400 mensuales

B: Por la suma de \$ 5.206.380 por concepto de expensas comunes del **LOTE F21** vencidas a razón de:

- \$238.931 Correspondiente al mes de abril de 2018
- \$2.676.949 Correspondiente a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2019 a razón de \$243.359 mensuales
- \$ 2.290.500 Correspondiente a los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 a razón de \$254.500 mensuales

Más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

C: Por la suma de \$ 7.208.397 por concepto de expensas comunes del **LOTE C4** vencidas a razón de:

- \$333.657 Correspondiente al mes de abril de 2018
- \$3.738.240 Correspondiente a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2019 a razón de \$339.840 mensuales
- \$3.208.500 Correspondiente a los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 a razón de \$356.500 mensuales

Más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

D: Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y no sean canceladas.

E: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

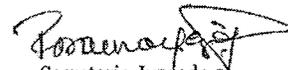


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00005-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Martha Elena León Pineda identificada con C.C. 37.195.707, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Popular S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$ 9.017.704 por concepto de capital de 26 cuotas que se dejaron de cancelar en el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2019 del pagare No. 450-03225000073-8.

B.- \$ 3.765.820 por concepto de los intereses de plazo de 26 cuotas que se dejaron de cancelar en el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2019 del pagare No. 450-03225000073-8.

C.- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido de cada una de las 26 cuotas que se dejaron de cancelar entre el 5 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2019 desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

D.- \$10.802.874 por concepto de capital insoluto de las cuotas restantes no vencidas y aceleradas del pagare No. 450-03225000073-8.

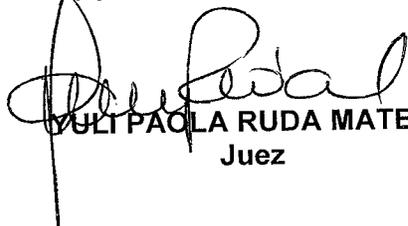
E.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde la presentación de la demanda -19 de diciembre de 2019- hasta que verifique su pago.

F.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


PAOLA RUDA MATEUS
Juez



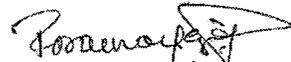
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00007-00**

**Demandante: Judith Yaneth Beltrán Triana C.C. 60.310.503
Demandado: Ana Socorro González Caicedo C.C. 27.681.908**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que, con ella se aportaron títulos ejecutivos de los cuales se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Socorro González Caicedo, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Judith Yaneth Beltrán Triana, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura de hipoteca No. 4431 del 16 de julio de 2015 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

b.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-50571, dado en hipoteca a favor de la demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

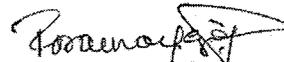


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, _____

Oficio No.

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00008-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que, con ella se aportaron títulos ejecutivos de los cuales se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jose Alfredo Villamizar Rojas, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 15.072.954 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2502184.

b.- \$ 1.303.152 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de mayo de 2019 al 28 de octubre de 2019.

c.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa HRR106, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2016, número de chasis 3N1CK3CD8ZL386323, número de motor HR16-767247L, carrocería HATCH BACK, dado en prenda a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

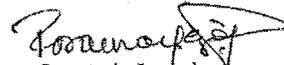


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, _____

Oficio No.

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

24



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. REGULACION CANON DE ARRENDAMIENTO
RAD. 54001-4003-009-2020-00009-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción de REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO y teniendo que, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. en armonía con el artículo 519 del Código de Comercio, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

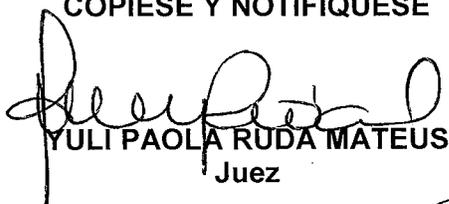
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO instaurada por por Ana Vilma Prato Estupiñan y Ángel Miro Jáuregui Torres, contra Janneth Bautista Portilla en condición de arrendataria.

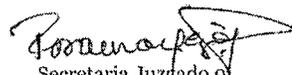
SEGUNDO: Darle a esta demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00012-00**

**Demandante: Juan Jose Beltrán Galvis C.C. 13.225.732
Demandado: Ligia Rosa Rodríguez de Bautista C.C. 37.215.261**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que, con ella se aportaron títulos ejecutivos de los cuales se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ligia Rosa Rodríguez de Bautista, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Juan Jose Beltrán Galvis, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 13.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura de hipoteca No. 3785 del 26 de junio de 2012 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

b.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de junio de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-270715, dado en hipoteca a favor de aquí demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

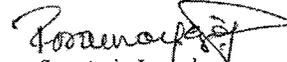


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____

Oficio No.

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Verbal –Reivindicatoria-
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00013-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y los anexos reúnen las exigencias legales del art. 368, 369 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá en consecuencia a ordenar su ADMISIÓN, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por Juan Carlos García Ordoñez, Jose Alirio García Ordoñez y Lorena García Ordoñez, en contra de Cooperativa de Transportes de la Frontera Nororiental –COOTRASFRONORTE LTDA- y personas indeterminadas .

SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado en el canon 369 del C.G.P, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 291 y 292 del C G P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso Verbal.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 260-74760 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEPTIMO: Copia del presente auto hará las veces del oficio.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN
RAD. 54001-4003-009-2020-00014-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 7 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibidem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



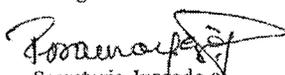
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00025-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 7 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

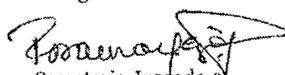

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00026-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a María Olmeda Calvete Beltrán identificada con C.C. 60.288.680, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la sociedad H.P.H Inversiones S.A.S., identificada con NIT. 807.009.126-8 las siguientes sumas de dinero:

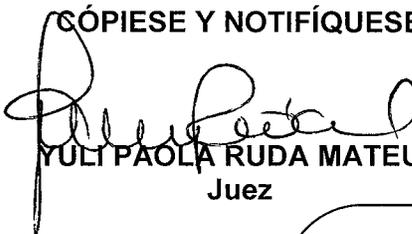
A.- \$2.515.700 por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 3 de agosto de 2019.

B.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 4 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

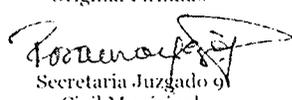
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001-4003-009-2020-00027-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 10 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

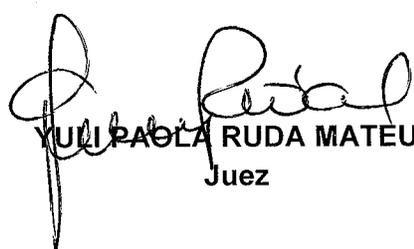
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



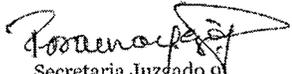
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00028-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jesús Guerrero Pérez identificado con C.C. 88.196.913, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Bancolombia S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

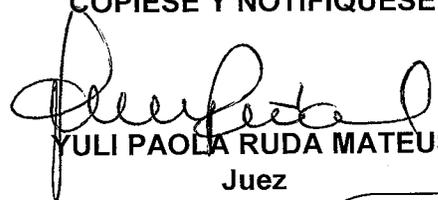
A.- \$27.758.251 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8240085327.

B.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 11 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

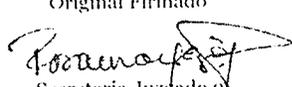

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00034-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de Juan Montaguth Aparicio en contra de Andrés Felipe Duarte Hernández por las siguientes cantidades:

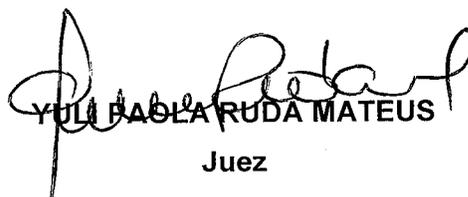
A.- \$10.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-21111645280 vista al folio 1 del expediente.

C.- Mas los intereses moratorios al interés bancario corriente, causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



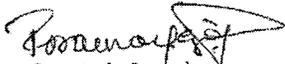
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00036-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Pedro Humberto Quintero Hernández C.C. 13.246.854, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Ana Ilce Manosalba Pérez, las siguientes sumas de dinero:

A.- \$12.000.000, por concepto de capital contenido en la Escritura Hipotecaria No. 049 de fecha 21 de enero de 2016.

B.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 21 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-36341 que corresponda al aquí demandado Pedro Humberto Quintero Hernández C.C. 13.246.854, dado en hipoteca a favor de Ana Ilce Manosalba Pérez. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

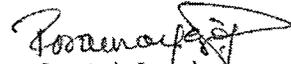


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, _____

Oficio No.

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00041-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad Emplacar S.A.S. identificada con Nit. 900.971.033-3 representada legalmente por Eddy Susana Montero Santos C.C. 37.399.092 y Miguel Enrique Peñaranda Canal C.C. 13.503.443, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Etex Colombia S.A., identificada con NIT. 890.800.148-3 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$9.248.536 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. CA-20025565

B.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Leydi Catalina Díaz Castro como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: No reconocer como dependiente judicial a Marcela Caballero Flórez; pues no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



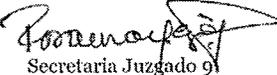
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. POSESORIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00038-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, promovida por el señor Manuel Hernández Pabón, a través de apoderada judicial, contra Johan Alexander Castrillo Pífano con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Analizado el asunto, propicio resulta traer a colación lo señalado en el artículo 309 del C.G.P.: ***Restitución al tercero poseedor.*** *Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá...* (Subraya intencional).

De lo citado, se desprende la falta de competencia de esta Unidad Judicial para tramitar el asunto puesto a consideración, pues conforme lo señalado, el ejercicio de la acción aquí elevada debe surtirse ante el *juez de conocimiento* dentro del término allí dispuesto, por tanto, teniendo en cuenta que en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se adelantó proceso Ejecutivo¹ en el que se realizó diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, corresponde a dicho Estrado Judicial el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, y en consecuencia, deberá remitirse al competente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

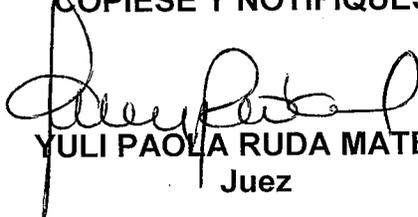
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

¹ Radicado No. 2013-00183.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00052-00**

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y adoptar la determinación en torno a la alzada propuesta en contra del auto calendaro 12 de febrero de 2020, si no fuera porque dicha decisión no es susceptible de recursos según lo dispuesto en el art. 90 del C G P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el proveído señalado se inadmitió la demanda, fenecido el término dispuesto la parte actora no la subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

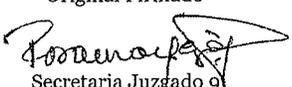
TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. Original Firmado  Secretaria Juzgado 9 Civil Municipal
